



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 93/1991**

**CASO: Caso del C. JESUS  
MANUEL HIDALGO MEDINA**

**México, D.F., a 17 de octubre  
de 1991**

**C. LIC. SALVADOR NEME CASTILLO,**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO,**

**Presente**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina, y vistos los:

## **I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de octubre de 1990, el escrito del C. Jesús Manuel Hidalgo Medina, en el cual manifiesta diversas irregularidades con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, quien ordenó exclusivamente la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número 344, no así el marcado con el número 346, ambos ubicados en la calle de Fidencia, Col. Centro, en Villahermosa, Tab., que venía ocupando como casa habitación y bodega, respectivamente, hechos que denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación, iniciándose la averiguación previa E-III-1735/988.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/90/TAB/996.

El 21 de noviembre de 1990, mediante oficio 2237/90, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como de la situación que guardaba la averiguación previa Núm. E-III-1735/988.

Con fecha 20 de diciembre de 1990 el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación al oficio de petición de informes y remitió a la Comisión Nacional copia de las actuaciones que obran en la averiguación previa de referencia, misma que con fecha 25 de mayo de 1989 se envió al archivo, en virtud de no haberse probado hecho delictivo alguno.

De la información proporcionada se desprende lo siguiente:

1. Con fecha primero de diciembre de 1987, el Sr. Antonio Orama Rodríguez demandó ante el Juez Tercero de lo Civil, en vía sumaria civil, al C. Jesús Hidalgo Medina, entre otras, las siguientes prestaciones: la desocupación y entrega de la casa marcada con el número 344 de la calle de Fidencia, en Villahermosa, Tab., que ocupaba el segundo de los nombrados, en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, según se desprende del escrito de demanda inicial presentado por el Sr. Oramas Rodríguez.

2. Seguidos los trámites de Ley y desarrollado el procedimiento correspondiente, con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de los Civil dictó sentencia, condenado al demandado Jesús Manuel Hidalgo Medina a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad.

3. Con fecha 24 de marzo de 1988 se notificó la sentencia al Sr. Hidalgo Medina, misma que causó ejecutoria y, no habiéndose respetado el término señalado para la desocupación y entrega del inmueble mencionado, el 9 de mayo de 1988, siendo las 6:00 A. M., se constituyeron en el inmueble de referencia el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, C. José Luis Pérez, así como el C. Antonio Oramas Rodríguez y los CC. agentes de la Policía y Transito en el Estado José de los Santos Cruz, Carlos Alvarez de la Cruz y Gregorio Acuña Hernández, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida.

El Acta levantada en la diligencia de lanzamiento por el Actuario, en la parte conducente señala: "...En uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que la casa marcada con el Núm. 344 es la misma casa que ahora aparece como dos casas, o sea 344 y 346, siendo la marcada ahora 346 el garaje de la casa 344, como lo acredita con la escritura No. 1681 pasada ante la fe del Notario Público No. 16..."

En la misma acta, el Sr. Hidalgo medina manifiesta que: "...La casa enumerada con el Núm. 346 de la calle de Fidencia de esta ciudad no tiene absolutamente nada que ver; que la casa que le arrendó el Sr. Antonio Oramas es la marcada con el No. 344..."

Por su parte, el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil asentó que: "...da fe de que efectivamente la bodega pertenece a la casa marcada con el número 344, ya que doy fe que tiene acceso por la parte trasera; que el demandado, Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina, abrió la puerta de la bodega que es una accesoria de la casa marcada con el No. 344; y se puede ver que es una bodega llena de paquetes de pañales desechables. Dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve que es la misma casa habitación".

4. Con motivo de la diligencia de lanzamiento de la casa marcada con el número 346, el Sr. Hidalgo Medina se presentó, el 15 de julio de 1988, acompañado de un escrito de fecha 14 del mismo mes y año, ante el Agente

del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación, Lic. Nicolás Bautista Ovando, en Villahermosa, Tab., denunciando hechos presumiblemente de carácter delictuoso cometidos en su agravio y en contra de los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez. titular del Juzgado Tercero de lo Civil y Actuario adscrito al mismo Juzgado, respectivamente, iniciándose la averiguación previa número E-III-1735/988.

Al momento de rendir su declaración, el Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina ratificó en todas sus partes el escrito de fecha 14 de julio de 1988, en el cual, independientemente de las irregularidades procesales que señala se produjeron durante el juicio de terminación del contrato de arrendamiento, manifiesta claramente que en la diligencia de lanzamiento el Actuario adscrito al Juzgado se extralimitó al ordenar motu proprio la desocupación de la casa marcada con el número 346 de la multicitada calle de Fidencia, siendo que la misma no fue objeto de la litis planteada, ni tampoco de la sentencia dictada en el caso, lo cual se tradujo en una serie de daños y perjuicios cometidos en su agravio, toda vez que el citado inmueble funcionaba como bodega de artículos farmacéuticos y pañales desechables que obraban en cantidad bastante en el interior de la citada bodega, que tiene como razón social "Centro de Distribución Jelizan", según lo demuestra con las facturas números 011, 022, 024 y 025, de fechas 10 de marzo, 11, 20 y 22 de abril, todas de 1988.

5. De las constancias que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988 se desprende que las únicas actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación fueron las declaraciones de los testigos presentados por el Sr. Hidalgo Medina, de nombres María Isabel Contreras Arias e Iván Jesús Bravata Castillo, empleada de la negociación y vecino de la colonia, respectivamente. En consecuencia, con fecha 14 de agosto de 1988 remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las diligencias de la averiguación previa, para los fines y efectos legales a que hubiera lugar.

Con fecha 15 de agosto de 1988 el Agente del Ministerio público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Oscar Hernández Carbonel, tuvo por recibida la indagatoria y determinó su archivo con fecha 20 de enero de 1989.

Con fecha 17 de mayo de 1989 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado Lic. Wilberth Damián Moscoso, basándose en las diligencias practicadas y en los razonamientos expuestos por su similar, confirmó el archivo de la indagatoria, siendo ratificada tal determinación y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal por el Procurador de Justicia del Estado, Lic. Armando Meló Abarrategui, con fecha 25 de mayo de 1989.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1.- La sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, dictada por el Juez Tercero de lo Civil, y por virtud de la cual se ordena la desocupación y entrega exclusivamente de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia en Villahermosa, Tab., en un término de 5 días contados a partir de su notificación. Dicha sentencia causó ejecutoria.

Los puntos resolutivos tercero y cuarto de la referida resolución a la letra dicen:

TERCERO.- Siendo procedente la demanda, se declara la terminación del Contrato de Arrendamiento, celebrado en forma verbal, por virtud de la demanda de desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esta ciudad...

CUARTO.- En consecuencia del resolutivo anterior se condena al demandado JESUS MANUEL HIDALGO MEDINA, a la desocupación y entrega del inmueble mencionado y que viene ocupando como inquilino, lo cual deberá ser dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia.

2.- Cédula de Notificación de fecha 24 de marzo de 1988, suscrita por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, por virtud de la cual se hace del conocimiento del Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina, la resolución dictada en el expediente 262/987, que ordena la desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad.

3.- El acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, C. José Luis Pérez, en la cual se aprecian los razonamientos subjetivos carentes de sustentación jurídica que lo llevaron a extralimitarse en el cumplimiento de la sentencia referida.

4.- El oficio 01379, de fecha 20 de diciembre de 1990, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, Lic. Armando Meló Abarrategui, por virtud del cual remite a esta Comisión Nacional copias de las actuaciones que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988, al mismo tiempo que informa que con fecha 25 de mayo de 1989 se acordó su archivo.

5.- Las diligencias practicadas en la Averiguación previa, fundamentalmente el acuerdo o determinación de archivo y su conformación, así como los razonamientos en que se basaron para llegar a tal resolución.

6.- Documento de fecha 21 de agosto de 1991, expedido por la Subdirección de Planeación, dependiente de la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, a través de su Departamento de Nomenclatura, del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Villahermosa, Tab., y en el cual se hace constar que el número oficial de la casa habitación referida es el 344, y que el número 346 corresponde a la bodega existente propiedad de la Sra. Elsa Priego Ramos. Dichos números oficiales se encuentran vigentes desde el 23 de marzo de 1985; es decir, están vigentes con antelación a los hechos constitutivos de la queja.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de lo Civil del Estado de Tabasco, Lic. Julio César Buendía Cadena, dentro del juicio sumario civil 262/987, condenó al Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad, habiéndose notificado tal resolución el día 24 de marzo de 1988.

El 9 de mayo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, tanto de la casa antes mencionada como de la bodega marcada con el número 346.

El 15 de julio de 1988 el Sr. Hidalgo Medina presentó denuncia por hechos presumiblemente de carácter delictuoso ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación de esa ciudad, Lic. Nicolás Bautista Ovando.

Con fechas 20 de enero y 24 de mayo de 1989, los CC. Oscar Hernández Cabonell y Wilberth Damián Moscoso, Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, determinaron y confirmaron el archivo de la indagatoria, respectivamente.

Con fecha 25 de mayo de 1989 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Armando Meló Abarrategui, ratificó tal determinación, es decir, el no ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez.

### **IV. - OBSERVACIONES**

En relación con la diligencia de lanzamiento de los inmuebles marcados con los Núms. 344 y 346 de la calle de Fidencia, resulta particularmente importante destacar que el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil se extralimitó en el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, que ordenó la desocupación y entrega exclusivamente de la casa marcada con el Núm. 344, por las siguientes razones:

1.- Independientemente de las irregularidades procesales que se produjeron durante el desarrollo del juicio sumario de terminación del contrato de arrendamiento verbal, la resolución resulta clara por cuanto se refiere únicamente a la casa marcada con el Núm. 344, no así al 346; es decir, de los considerandos de la sentencia se desprende claramente la referencia únicamente y exclusivamente al primero de los inmuebles mencionados.

2.- Adicionalmente, el Actuario Judicial, basándose en los razonamientos expuestos por el Sr. Oramas Rodríguez en el acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento, en el sentido de que la bodega marcada con el Núm. 346 tiene acceso "por la parte trasera" a la casa marcada con el número 344, y que "dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve

que es la misma casa-habitación", según se demuestra con la escritura pública Núm. 1 681, presentada por el Sr. Oramas Rodríguez.

El hecho de que exista una escritura pública que ampare la propiedad de un inmueble determinado no significa que parte del mismo o su totalidad se encuentre sujeto a otras modalidades jurídicas. En este caso, si bien es cierto que el Sr. Oramas Rodríguez ampara o puede amparar la totalidad de la propiedad, incluidas la casa-habitación y la bodega, también lo es que pueden estar sujetos a modalidades jurídicas diversas. En efecto, en el caso concreto, la casa marcada con el Núm. 334 fue objeto de contrato de arrendamiento verbal, mismo que se dio por terminado en virtud de la sentencia referida. Por su parte, la bodega marcada con el número 346 no fue materia de la litis planteada, ni tampoco de la sentencia mencionada.

3. Por tanto, al ordenar motu proprio la desocupación del inmueble marcado con el número 346, el Actuario Judicial incurrió en la responsabilidad por el exceso en el cumplimiento de la resolución judicial.

Por cuanto a la indagatoria integrada con motivo de la denuncia de los hechos expuestos y su indebido envío al archivo, es necesario precisar lo siguiente:

1.- La sola declaración de los testigos presentados por el Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina no resulta suficiente para determinar el archivo de la indagatoria, toda vez que los servidores públicos que intervinieron en su integración debieron practicar otras diligencias, tales como: la inspección ocular, la solicitud al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, a efecto de que precisara sobre la nomenclatura oficial de los inmuebles mencionados, etc. Sin lugar a dudas, dichas diligencias resultaban necesarias para la adecuada integración y resolución de la averiguación previa mencionada.

2.- Resulta ilógico que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Oscar Hernández Carbonell, esgrima como único argumento para su resolución de archivo el que el recurso de apelación hecho valer por el Sr Hidalgo Medina en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil, mismo que se previno a efecto de que aclarese qué resolución se apelaba, no se realizó conforme a Derecho. El Agente del Ministerio Público Auxiliar en ningún momento consideró el punto central de la denuncia, es decir, el desalojo del inmueble marcado con el Núm. 346.

3.- Es también inconsistente el hecho de que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic.. Wilberth Damián Moscoso, al recibir la indagatoria el 17 de mayo de 1988, basándose en el argumento de su similar y sin referirse al fondo del asunto, haya confirmado el archivo de la indagatoria y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez Trejo, Titular y Actuario del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente, máxime que la cédula de notificación de la sentencia se refiere exclusivamente al inmueble marcado con el número 344.

De lo expuesto y, tomando en cuenta las evidencias que quedaron establecidas, se desprende claramente la responsabilidad de los CC. Oscar Hernández Carbonell y Wilberth Damián Moscoso, Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado, por no haber practicado las diligencias necesarias para la adecuada integración de la Averiguación Previa y por su indebido envío al archivo, violándose con ello los Derechos Humanos del Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina. Por tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted. Sr. Gobernador, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se rescate del archivo la averiguación previa Núm. E/III/1735/988, prosiguiendo la investigación de los hechos a que se contrae la presente Recomendación. Se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su caso, se determine la pregunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez, Titular y Actuario Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los CC. Agentes de Justicia del Estado, Lics. Oscar Hernández Carbonell y Wilberth Damián Moscoso y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa referida, por su indebido envío al archivo, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**